



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI; no obstante, una vez transcurrido el plazo concedido, en el expediente no se cuentan con elementos adicionales que permitan identificar los hechos de maltrato referidos en el escrito de denuncia., 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-877-SPA-510** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *MALTRATO DE UN EJEMPLAR CANINO, de raza bull terrier de color negro talla mediana, el cual se encuentra en un patio amarrado permanente con una cadena corta, a la intemperie, no le proporciona (sic) alimento ni agua, además es golpeado a diario con un tubo de acero y un arma de fuego, por lo que el animal está a punto de perder el ojo. [hechos que tienen lugar en Calle Camelia número 236, interior 101, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

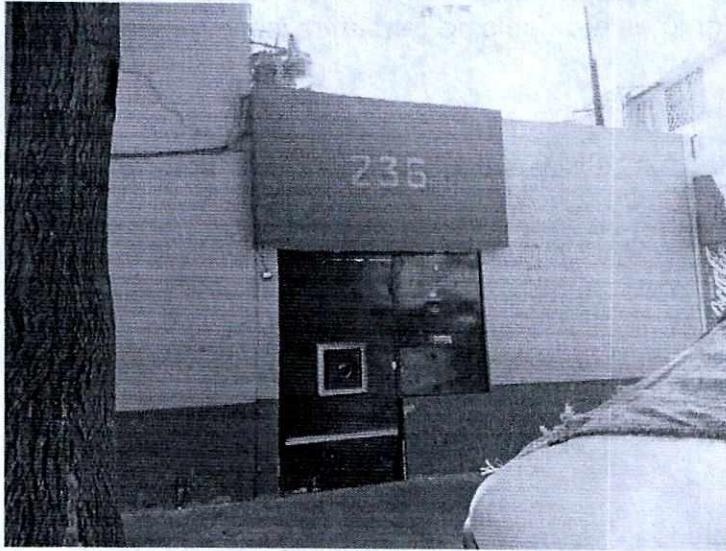
Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:



- Un ejemplar canino de raza viejo pastor inglés, que presentaba una condición corporal ideal, el cual se encontraba libre, con acceso para transitar en todo el inmueble.
- Se observaron trastes de agua y alimentos (croquetas).
- La persona responsable del ejemplar canino no exhibió documento que acreditara que se le proporciona atención médica veterinaria, por lo que se le exhortó a seguir con las condiciones de bienestar animal. Asimismo, manifestó no tener algún otro animal canino a su resguardo.
- No se constataron signos de temor o estrés del ejemplar canino.
- El ejemplar canino constatado no presenta lesiones evidentes que pusieran en riesgo la vida del animal.



En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1051-2019 se solicitó a la persona denunciante aportara pruebas adicionales que permitieran constatar el maltrato animal que motivó la denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; no obstante, una vez transcurrido el plazo concedido, en el expediente no se cuentan con elementos adicionales que permitan identificar los hechos de maltrato referidos en el escrito de denuncia.

Del resultado de la investigación, se desprende que en el predio señalado en el escrito de la denuncia, se constató la existencia de un ejemplar canino, mismo que recibe los cuidados de bienestar necesarios, además de que no se observaron heridas en los ojos del canino, ni lesiones que pusieran en riesgo su vida. Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calle Camelia número 236, interior 101, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató la presencia de un ejemplar bull terrier color negro,



tal como se refiere en el escrito de denuncia; no obstante, se observó la existencia de un canino raza viejo pastor inglés, el cual no presenta lesiones evidentes.

- Se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-1051-2019, aportara pruebas adicionales que permitieran constatar el maltrato animal que motivó la denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; no obstante, una vez transcurrido el plazo concedido, en el expediente no se cuentan con elementos adicionales que permitan identificar los hechos de maltrato referidos en el escrito de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.